



Resolución Gerencial Regional N° 0329

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 MAYO 2011**

VISTO, El Expediente Administrativo N° 02967-2011, que contiene el Recursos de Apelación interpuesto por doña **MIRTHA LILIANA MENDOZA ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3777** de fecha 23 de Diciembre del 2010,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 985 de fecha 16 de Abril del 2010 se instauro proceso administrativo a doña Mirtha Liliana Mendoza Espinoza, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 02 "**Señor de la Esperanza**" de Comatrana – Ica por presuntas faltas administrativas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3777 de fecha 23 de Diciembre del 2010 se resuelve sancionar con la separación por un periodo de seis (06) meses a doña Mirtha Liliana Mendoza Espinoza;

Que, con fecha 24 de Febrero del presente año la recurrente presenta su Recurso de Apelación amparando su solicitud en el Art. 209° de la Ley N° 27444 - "Ley del procedimiento Administrativo General", y por considerarlas Arbitrario e Ilegal Solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico con la finalidad de que emita nueva Resolución declarando Fundado su petitorio;

Que, estando a lo establecido en el punto primero en la letra a) en la que se manifiesta que la recurrente no cumple con hacer su ingreso y salida a su centro de trabajo en el horario establecido los días 22, 23, 24 y 25 de Setiembre del 2008 al respecto en su descargo formulado con expediente N° 32008 de fecha 03 de Noviembre del 2,008, en la que manifiesta que si ha asistido a laborar y lo hizo en el horario establecido que había establecido la Directora que era de 10 a 15 minutos ,antes de las 8:00 am. Y la salida a la 1:00 pm. Que la directora realiza una reunión de coordinación en la cual la directora del plante manifiesta que mediante Reglamento R.M. N° 352-89-ED de fecha 21 de Junio de 1989, en la cual manifiesta que la jornada laboral de las auxiliares de educación es de 25 minutos antes del ingreso de los docentes y 25 minutos después de los docentes. Para lo cual la recurrente le solicito se le haga de conocimiento por escrito la misma que no se hecho de conocimiento. Y que estando a lo establecido en el Inc. 2 del Art. 2 de la constitución Política de 1993, concede el Derecho Constitucional, la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, estando la autoridad administrativa obligada a contestar por escrito bajo responsabilidad, en concordancia con el art. 106 de la Ley N° 27444 – "Ley del procedimiento Administrativo General", por consiguiente la solicitud formulada por la Auxiliar Mirtha Liliana Mendoza Espinoza debió ser contestada por la Directora de la I. E. N° 2 "Señor de la Esperanza" profesora Margarita Vásquez Galindo con la finalidad de que la servidora cumpliera con sus funciones;

Que, a la letra b) en la que se manifiesta que se hace caso omiso a las disposiciones de la Directora (e) del plantel al no cumplir con su semana de turno de recepcionar a los niños en la puerta a la hora de ingreso y despedirlo a la hora de salida, al respecto mediante el Memorando N° 02 "SDLE" se le asigno a la recurrente hacerse cargo del Aula de 3 años-B de la profesora Margarita Vásquez Galindo por encontrarse con licencia por salud, con respecto al día 27 de Octubre del 2008 en la hora de entrada decepciono a los niños para que posteriormente siendo las 11:00 am la profesora Mirtha Heredia solicita el apoyo de la auxiliar Mirtha Liliana Mendoza Espinoza por tener reunión del CONEI, previo consentimiento de la profesora Blanca Acuña Guerra;

Que, el **CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL-CONEI** de la Institución Educativa N° 02 "**Señor de la Esperanza**" de Comatrana – Ica, Es presidido por el Director e integrado por los subdirectores, representantes de los docentes, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, en la presente institución educativa se encuentra conformada por la Presidente Sra. Profesora Margarita Vásquez, La representante de los padres de familias la Sra. Flor de María Lujan Sánchez, y como docente y representante en el CONEI la Sra. Marleny Pacheco Ventura, Lilia Córdova García, y Personal de Servicio Miriam Hernández Rojas, como se puede apreciar que los integrantes de la CONEI son personas que son partes del proceso disciplinario, por consiguiente y estando dentro de lo que establece el **SUBCAPITULO IV – Conflictos de Competencia y Abstención** – estando dentro de las **causales de Abstención establecido en el numeral 2) del Art. 88 dela Ley N° 27444 – "Ley del procedimiento Administrativo General"** que a letra dice "**si ha tenido intervención cómo asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración**". Y de acuerdo a lo establecido en el numeral 89.1 del art. At. 89 de la norma legal acotada debieron dentro de los dos (02) días



hábiles siguientes presentar su abstención, precepto jurídico que no se ha dado en el presente caso, y que la Comisiones de Atención de Denuncias y Reclamos - **CADER** sospechosamente no se han percatado;

Que, respecto al rompimiento de Relaciones Humanas que se me atribuye en el punto c) del punto primero estos se desvirtúan con la Hoja Informativa N° 029-2009-DRE-ICA/CADER en sus conclusiones en el punto 3.6 se prueba que quién genero el malestar y el rompimiento de las relaciones humanas en la I. E. es doña Margarita Vásquez Galindo al generar como cierto favoritismo hacia determinadas trabajadoras;

Que, habiéndose presentado el descargo con expediente N° 32008 con sus respectivas secuelas del procedimiento, la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, ha omitido su presentación, vulnerando así el Principio Constitucional del Derecho a la Defensa establecido en el Inc. 23 del Art. 2 de nuestra Carta Magna, colisionando con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el Inc. 23 del Art. 2 de la Ley N° 27444 – “Ley del procedimiento Administrativo General”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el 2.1 del análisis del presente Informe que absuelto lo establecido en el 3.1 de las conclusiones en la cual se manifiesta que la Auxiliar Mirtha Liliana Mendoza Espinoza no ha cumplido con su horario de trabajo. Y que la presunción no es un medio probatorio (subjetivo) con el cual pueda servir de base para sancionar;

Estando al Informe Legal N° 504-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 inc. 2) de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

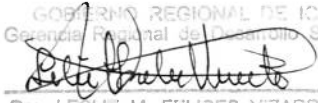
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** la Apelación interpuesta por doña **MIRTHA LILIANA MENDOZA ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3777** de fecha 23 de Diciembre del 2010, la misma que impone una Sanción de Separación Temporal en el ejercicios de sus funciones por un periodo de seis (06) meses

ARTICULO SEGUNDO.- DEJESE sin efecto la **Resolución Directoral Regional N° 3777** de fecha 23 de Diciembre del 2010 en todos sus extremos en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Soc.

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

